



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 036

Audiencia número: 491

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 291 del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte necesario por pasiva al señor JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS.

AUTO NUMERO: 1313

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.581, abogada con tarjeta profesional número 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, refiere que esa entidad siempre se ha ajustado plenamente a la ley. Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición, el que fue limitado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en primer lugar, regiría hasta el 31 de julio de 2010, excepto para quienes a la entrada en vigencia de esa reforma constitucional tuviesen más de 750 semanas conservarían ese régimen hasta diciembre de 2014. Que en el presente caso al actor ya se le negó la pensión por no acreditar los requisitos legales y se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y posteriormente se hizo nuevo estudio, encontrando que tiene 972 semanas cotizadas, que al 01 de abril de 1994 tenía 40 años y los 60 años los cumplió el 19 de enero de 2014, pero no tiene 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ni 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, porque sólo presenta 314 semanas, por lo tanto, si bien fue beneficiario del régimen de transición, no cumple con el tiempo de semanas cotizadas que exige el Acuerdo 049 de 1990.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0445

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 19 de enero de 2014, junto con las mesadas pensionales retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 19 de enero de 1954, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 40 años de edad, contando en la actualidad con 66 años.



Que el 29 de agosto de 2018, elevó solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 292027 del 08 de noviembre de 2018, en donde se le contabilizó 816 semanas cotizadas entre el 18 de agosto de 1976 y el 09 de agosto de 2013, sin que hubiese cumplido con los requisitos mínimos de semanas para acceder a tal prestación económica.

Que solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral el día 20 de diciembre de 2018, solicitando que se contabilizara la totalidad del período laborado con el empleador COOP DE TRANS FLORIDA CALI y la corrección de sus períodos cotizados a través del subsidio del estado con PROSPERAR – COLOMBIA MAYOR.

Que COLPENSIONES mediante comunicado de fecha 07 de febrero de 2019, le indicó que había corregido su historia laboral y que requeriría al CONSORCIO PROSPERAR COLOMBIA MAYOR para la corrección de los períodos 1999-12 y 2000-01, contabilizándole en su historia laboral 972 semanas, como se observa en su historia laboral de fecha 22 de febrero de 2019.

Que el señor JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS en su calidad de empleador mediante radicados de fechas 07 de junio y 31 de julio de 2019 solicitó a COLPENSIONES, la liquidación del cálculo actuarial correspondiente al período omiso sobre el cual no realizó aportes entre el 1° de febrero al 31 de agosto de 2014.

Que el día 24 de septiembre de 2019 presentó ante COLPENSIONES escrito de revocatoria directa en contra de la Resolución SUB 292027 del 08 de noviembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la contabilización del período laborado con el señor JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS.

Que la entidad demandada a través de la Resolución 280384 del 11 de octubre de 2019, da respuesta a la aludida revocatoria directa, contabilizándole únicamente 972 semanas, sin incluir el período laborado con el señor JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS, sin hacer ningún pronunciamiento frente a las dos solicitudes de liquidación del cálculo actuarial y



manifestándole que no cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente manifiesta el actor en su demanda que le fue reconocida por parte de COLPENSIONES, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 131637 del 19 de junio de 2020, por un valor de \$11.022.448.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opone a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 desde el 19 de enero de 2014, por cuanto, no tiene peso jurídico para ser concedida, en razón a que son los empleadores los que deben realizar las respectivas cotizaciones a la seguridad social en pensión, y en caso de incumplimiento, las administradoras de pensiones tienen el deber de efectuar el cobro respectivo, gestión que ha adelantado a cabalidad COLPENSIONES; además según la historia laboral del demandante, éste solo laboró hasta el 31 de agosto de 2013 en la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPOR y no existe afiliación por parte del empleador JAIRO ARLEY SAEN BOLAÑOS, que acredite la existencia de una mora patronal y no se prueba la relación laboral alegada por la parte actora.

En cuanto a los intereses moratorios, expuso que los mismos sólo tienen lugar cuando haya incumplido el pago de las mesadas pensionales y en el caso bajo estudio COLPENSIONES, no presenta obligación alguna con el demandante.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

El integrado como Litisconsorte Necesario JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS, expuso en su contestación de la demanda, que no se opone a ninguna declaración o condena solicitada por la parte demandante, por lo que solicita se ordene a COLPENSIONES a informar el valor que debe pagar por el período laborado y no cotizado a favor del señor HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA, entre el 1° de febrero al 31 de agosto de 2014.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES; declaró que el señor HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de septiembre de 2014, en cuantía de 1 smlmv, sobre 13 mesadas al año; condenó a la entidad demandada a pagar a favor del actor la suma de \$80.153.704, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, liquidado entre el 1° de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2022, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes destinados a la seguridad social en salud e indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida. Igualmente, la condenó a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional reconocida.

Finalmente, ordenó a COLPENSIONES a liquidar el cálculo actuarial por el período laborado por el demandante y sobre los cuales el señor JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS no reportó novedad de ingreso de su trabajador entre el 1° de febrero al 31 de agosto de 2014, sobre el smlmv para dicho año, junto con los respectivos intereses.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado con base en pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, tuvo en cuenta el mencionado período laborado por el actor con empleador JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS, quien omitió su obligación patronal de afiliación y su correspondiente pago de las cotizaciones a pensión durante tal interregno temporal, período que sumado a las semanas reflejadas en la historia laboral del demandante, ascienden a más de 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, reuniendo así los requisitos de edad y semanas mínimas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional aplicado en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiario el actor.



En cuanto a la fecha de disfrute de la prestación económica de vejez, adujo que la misma parte desde el día siguiente a la última cotización efectuada al sistema. Y en torno a los intereses moratorios, expresó que los mismos se causan una vez vencido el término de los 4 meses con que la administradora de pensiones demandada contaba para resolver la solicitud pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada, bajos los siguientes argumentos:

La parte actora manifestó no estar de acuerdo con la fecha a partir de la cual se condenó a la entidad demandada al pago de los intereses de mora, toda vez que la solicitud pensional inicial fue presentada el 29 de agosto de 2018 y en principio sería el 29 de diciembre del mismo año, la fecha en que se deberían cancelar tales intereses, y en caso tal de que no se avale la mencionada fecha, se contabilicen de forma correcta los 4 meses contados desde el última solicitud pensional, cuyo vencimiento sería el 24 de enero de 2020 y no a partir del 24 de febrero de 2020.

La parte demandada por su parte adujo que la A quo dio por demostrado sin estarlo, que existió un contrato de trabajo entre el señor HEBERT ERNESTO MENDEZ y JAIRO ARLEY SAENZ, únicamente con una declaración extra juicio, sin que ello sea prueba o indicio suficiente e idónea para demostrar tal situación, resaltando además que ante la inexistencia de un contrato de trabajo o de la relación laboral entre dichas partes, es claro de que no existe obligación alguna a cargo de COLPENSIONES de efectuar acción de cobro alguna para tomar como válida las aparentes omisiones a cotización a pensión, siendo ello una obligación total del empleador.

Finalmente, aduce que el actor no cuenta con las semanas exigidas en la ley, para acceder a la pensión de vejez deprecada y mucho menos a los intereses moratorios, por lo que solicita sea revocada en su totalidad la decisión de primer grado.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a sus intereses, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, al ser La Nación garante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por las partes en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) si entre el actor y el integrado como Litisconsorte Necesario JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS se dio una relación laboral entre 1° de febrero al 31 de agosto de 2014, y en caso afirmativo, se determinará si el mismo debe asumir el costo del cálculo actuarial correspondiente a dicho período y de acuerdo con la respuesta ii) se analizará si el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta para ello el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su limitación establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen pensional iii) se ha de establecer la fecha de su causación y disfrute, el monto de la mesada pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La fecha de nacimiento del señor HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA, el 19 de enero de 1954.
- La negativa al derecho pensional de la demandante por parte de COLPENSIONES, en dos ocasiones, la primera a través del acto administrativo SUB 292027 del 08 de noviembre de 2018 y la segunda mediante la resolución SUB 280384 del 11 de octubre de 2019, al no contar con la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año a la fecha del



arribo de la edad mínima de 60 años, ni las semanas requeridas en la Ley 797 de 2003.

DE LA RELACION LABORAL Y EL CALCULO ACTUARIAL

Sea lo primero en dilucidar en el presente asunto, lo relativo a la supuesta relación laboral existente entre el aquí demandante con el Litis JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS, durante el periodo comprendidos entre el 1° de febrero al 31 de agosto de 2014.

Con la demanda se allegó como prueba relevante para demostrar el aludido vínculo laboral, una declaración extraprocesal rendida por los señores JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS y HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA, ante la Notaría Trece del Circulo de Cali, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que se plasmó lo siguiente:

“SEGUNDO: Manifestamos bajo la gravedad de juramento el primero en calidad de empleador manifiesto que solicito a COLPENSIONES, el cálculo actuarial, dado que como empleador omitió el pago de la seguridad social de mi empleado HEBER ERNESTO MENDEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.999.729 expedida en Cali, Valle, por el periodo del 01 de febrero de 2014 al 31 de agosto de 2014, en ese ciclo le pagaba a mi empleado un salario mínimo de \$ 616.000, esto con el fin de que en este periodo se vea reflejado en su historia laboral”

Los demás documentos aportados en la demanda, relativos al integrado en Litis en el presente asunto, dan cuenta de la solicitud que éste hiciera ante COLPENSIONES, para el pago del cálculo actuarial como supuesto empleador del demandante sobre el mencionado periodo.

Ahora bien, el señor JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS en su contestación, allegó los mismos documentos aportados con la demanda, manifestando además que de conformidad con tal documental, de manera personal, pacífica y voluntaria solicitó a COLPENSIONES la correspondiente liquidación del CALCULO ACTUARIAL para que le fuese informado sobre el valor a pagar por el período laboral no cotizado al señor HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA, situación a que a la fecha de dicha contestación, no le había sido informada por parte



de tal entidad, como tampoco le ha sido realizado cobro alguno, sin que aquel aportase cualquier otra prueba documental que ilustre sobre la aludida relación laboral.

Al respecto nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen períodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el



trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en reciente Sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Además de que reitero que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los periodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

Según los anteriores criterios jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales la Sala comparte en su totalidad, se tiene que en principio, lo propio sería tener en cuenta el período en que el aquí demandante al parecer laboró para el señor JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS, desde el 1º de febrero al 31 de agosto de 2014, no obstante, no puede la Sala pasar por alto que la única prueba documental allegada al plenario para demostrar tal relación laboral no resulta suficiente, pues lo cierto es que tan sólo se hace mención a los extremos temporales en que supuestamente el aquí demandante fue empleado del integrado en Litis, sin que se demuestre cual era la actividad económica ejercida por el señor SAENZ BOLAÑOS en donde el actor hubiese desarrollado alguna actividad personal para que se configure tan siquiera la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., pues los demás elementos esenciales para que exista un contrato de trabajo, tales como subordinación y salario, al tenor de lo previsto en el artículo 23 ibidem, no se reflejan en la aludida prueba documental.



De ahí que, si bien a la presente Litis compareció el supuesto empleador del aquí demandante, aceptando que aquel fue empleado suyo durante tal extremo temporal, a criterio de esta Sala de Decisión no se demostró a cabalidad la existencia de tal relación laboral, de la cual se derive la obligación a cargo de la parte subordinante, relativa a afiliar a su trabajador a alguno de los regímenes pensionales existentes y su correspondiente pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones que asegure las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte.

Luego entonces, el periodo comprendido entre el 1° de febrero al 31 de agosto de 2014, que alega la parte actora para que se contabilice a las demás semanas cotizadas reflejadas en su historia laboral, no pueden ser tenidos en cuenta por la administradora de pensiones demandada, ni por esta instancia judicial, debido a la inexistente relación laboral que pregonan la parte actora, asistiéndole razón a la censura impuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada. Punto de la decisión que ha de revocarse.

DE LA PENSION DE VEJEZ

Esclarecido lo anterior procede la Sala a verificar si se cumplen los preceptos normativos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 19 de enero de 1954, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 40 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de



transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Como quiera que ya había quedado establecido que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste debió haber cumplido con la edad mínima exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de 60 años de edad y reunir un mínimo de 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad, antes del 31 de julio de 2010, ello en vista de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en caso tal de que tales requisitos fueran cumplidos con posterioridad a dicha calenda, debe tenerse en cuenta que tal modificación constitucional limitó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, debiéndose acreditar en este caso 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por el señor HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA, el que arrojó el siguiente resultado:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00220-01

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS 19/01/2014	SEMANAS AL 01/04/94	SEMANAS AL A.L. 01/05	OBSERVACION
EMP DE TRANSP VILLAN	18/08/1976	10/08/1977	358	51.14	0.00	51.14	51.14	HL
EMP GRIS ROJAS S.A.	24/09/1977	23/11/1977	61	8.71	0.00	8.71	8.71	HL
EMP DE TRANSP VILLAN	09/01/1978	23/09/1978	258	36.86	0.00	36.86	36.86	HL
EMP DE TRANSP VILLAN	16/10/1978	22/11/1978	38	5.43	0.00	5.43	5.43	HL
EMP DE TRANSP VILLAN	06/03/1979	23/08/1983	1632	227.43	0.00	227.43	227.43	HL
EMP DE TRANSP VILLAN	16/01/1986	02/04/1986	77	11.00	0.00	11.00	11.00	HL
COOP TRANS FLORIDA C	23/09/1987	18/04/1989	574	82.00	0.00	82.00	82.00	HL
TRANSPORTES RECREATI	04/05/1989	31/07/1990	454	64.86	0.00	64.86	64.86	HL
TRANSPORTES RECREATI	24/08/1990	13/11/1990	82	11.71	0.00	11.71	11.71	HL
COOP TRANS FLORIDA C	26/02/1991	18/01/1994	1058	151.14	0.00	151.14	151.14	HL
COOP TRANS FLORIDA C	19/01/1994	31/03/1994	72	10.29	10.29	10.29	10.29	HL
COOP TRANS FLORIDA C	01/04/1994	05/08/1994	127	18.14	18.14	0.00	18.14	HL
TRANS URBANOS CALI S	01/08/1997	30/09/1997	60	8.57	8.57	0.00	8.57	HL
TRANS URBANOS CALI S	01/10/1997	31/10/1997	30	4.29	4.29	0.00	4.29	HL
TRANS URBANOS CALI S	01/11/1997	31/12/1997	60	8.57	8.57	0.00	8.57	HL
TRANS URBANOS CALI S	01/01/1998	31/01/1998	30	4.29	4.29	0.00	4.29	HL
TRANS URBANOS CALI S	01/02/1998	31/05/1998	120	17.14	17.14	0.00	17.14	HL
TRANS URBANOS CALI S	01/06/1998	30/06/1998	30	4.29	4.29	0.00	4.29	HL
HEBERTH ERNESTO MEND	01/11/1998	30/12/1998	60	8.57	8.57	0.00	8.57	HL
TRANS URBANOS CALI S	01/01/2002	15/01/2002	15	2.14	2.14	0.00	2.14	HL
TRANS URBANOS CALI S	01/02/2002	08/11/2004	998	142.57	142.57	0.00	142.57	HL
ORLEANS S.A.	01/09/2010	15/09/2010	15	2.14	2.14	0.00	0.00	HL
MENDEZ PE A HEBERT E	01/08/2011	30/10/2011	90	12.86	12.86	0.00	0.00	HL
MENDEZ PE A HEBERT E	01/12/2011	30/01/2012	60	8.57	8.57	0.00	0.00	HL
COMPANÍA DE TRANSPOR	01/03/2012	08/03/2012	8	1.14	1.14	0.00	0.00	HL
COMPANÍA DE TRANSPOR	01/04/2012	09/08/2013	489	69.86	69.86	0.00	0.00	HL
JAIRY ARLEY SAENZ BOLAÑOS	01/02/2014	31/08/2014	0	0.00	0.00	0.00	0.00	no prueba relacion laboral
			6856	974	323	661	879	

Como bien se puede observar del anterior conteo de semanas, se tiene que el señor HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA tan solo alcanzó a reunir un total de 974 semanas cotizadas en todo el tiempo, de las cuales 879 fueron sufragadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 – 29 de julio de 2005 -, de lo que se concluye que conservó el régimen de transición del cual es beneficiario, empero al arribó de la edad mínima de 60 años, el 19 de enero de 2014, no alcanzó a reunir 1.000 semanas en toda su vida laboral o 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de tal edad, pues solo reunió 974 en todo el tiempo, de las cuales 323 fueron sufragadas en los 20 últimos años, de lo que se concluye que no cumplió con los requisitos establecidos en la norma puesta de presente para acceder a la pensión de vejez deprecada.

Aun así, revisando esta Colegiatura el régimen pensional contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, tampoco cumple el demandante con la densidad de semanas allí exigida, pues se reitera que tan solo cuenta con 974 semanas, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.



Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de decisión revocará en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de COLPENSIONES como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smImv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 291 del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smImv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00220-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

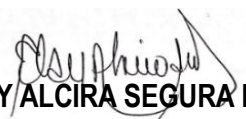
DEMANDANTE: HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA
APODERADO: JUAN DAVID VALDES PORTILLA
abogadosconsultorespsb@gmail.com

LITIS: JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS
APODERADA: LINA MARCELA PIEDRAHITA ERAZO
marcelapiedrahita91@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTNEZ
cclaro@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2020-00220-01